

IESVS MARIA IOSEPH.

P O R

DON MANVEL DE SAN  
Martin, vezino de la Ciudad  
de Rioseco.

EN EL PLEYTO CON

Don Lucas de Azebedo, y sus he-  
rederos, vezinos de la Villa  
de Ponferrada:

Y C O N

DON IVAN SANZ DE VI-  
toria, Regidor perpetuo de la Ciu-  
dad de Segouia, y vezino de la  
Villa de Madrid.

S O B R E

LA NVLIDAD DE LA PAGA DE  
 la paga de quarenta y quatro mil quinientos y  
 diez, y siete reales, hecha por el dicho Don Lu-  
 cas de Azebedo en dicha Villa de Poferrada.

A

PRE

81  
PRETENDE Don Manuel de San Martín Zorrilla, se ha de confirmar la sentencia de vista en este pleyto dada, por la qual se reuocò la dada por la Iusticia Ordinaria, y Don Francisco de Torres, su acompañado, en que auia absuelto, y dado por libre al dicho Don Lucas, de la demanda puesta por el dicho Don Manuel, en lo respectiuo à los quarenta mil reales, que se supone auerse entregado en nueue de Febrero de dicho año por estar fuera de los quatro dias señalados por la Real pragmática, y declaró por nula la dicha paga, desfriendo en todo à la pretensión de dicho Don Manuel, como mas largamente en dicha sentencia se contiene.

2 Para la breue expedicion deste pleyto, y discurso legal suponemos, que el dicho Don Iuan Saenz de Vitoria, en quince de Dizembre de el año passado de 1679. diò vna letra à fauor de el dicho Don Manuel de San Martín, de quarenta mil quientos y diez y siete reales de vellon, por otros tantos que auia recibido del Secretario Pedro Calderon, contra el dicho Don Lucas de Azebedo, con plaço, y paga para fin de Enero de dicho año de 1680.

3 En el mesmo dia el dicho Don Manuel puso contenta para que se entregase toda la dicha cantidad à Don Francisco de Calahorra, vezino, y residente en dicha Villa, la qual se halla como es de estilo en las espaldas de dicha letra.

4 Tambien se supone, que en dicha Villa de Ponferrada se publicò à las diez de



de la mañana de el dia catorce de Febrero, la baxa de la moneda.

5 En el dia once de dicho mes de Febrero, dentro de los quatro dias de la promulgacion de dicha Real pragmatica, que se señalan por su Magestad para la nulidad de las pagas, se halla vn recibo à las espaldas de dicha letra de Don Francisco Ruiz de Calahorra, en que confieffa auer recibido toda la cantidad contenida en dicha letra, y le dà de dichos quarenta y quatro mil quinientos y diez y siete reales.

6 Con estos supuestos parece, que en 17 de Febrero de el año pasado de 1680 por el dicho Don Francisco de Calahorra, se pareció ante la Iusticia Ordinaria de dicha Villa de Ponferrada, haziendo relacion de dicha letra, y de como siendo noticioso de ella dicho Don Lucas, en el Sabado diez de dicho mes de Febrero auia entregado quarenta mil reales de molinillo à Domingo Ferruelo, y la restante cantidad el dia once de dicho mes, en treinta y tres doblones de ados, y veinte y quatro reales de à ocho, à Bartolomé de Vbes para que vno y otro se lleuase à la Ciudad de Rioseco, y se entregase à dicho Don Manuel de San Martin, y que respecto de que dicha paga constaua, y parecia auer se hecho dentro de los dichos quatro dias de la publicacion de dicha baxa, y auia sido ninguna, concluyò se declarase por tal, y condenase al dicho Don Lucas de Azebedo, à que recibiese toda la dicha cantidad, y le boluiesse la letra con el recibo que tenia dado.

Por

7 Por parte de Don Lucas se pretendió absolucion desta demanda, y se declara por legitima dicha paga, con imposicion de perpetuo silencio, alegando, que el dia nueue de Febrero, à persuasion de el dicho Don Francisco Ruiz de Calahorra, se auia comenzado à contar, y pessar el dinero de dichos quarenta mil reales, à las quatro de la tarde, y que entre las cinco, ò las seis se acauaron de entregar en diez talegos, los quales por sí mismo rotulò, y pèsò el dicho Don Francisco Ruiz de Calahorra, ayudandole à ello Don Manuel Ponçe, vezino de Rioseco, y Don Antonio Barrio, vezino de la Ciudad de Leon, y otras personas que se hallaron presentes, y que por auer faltado en vno de dichos talegos alguna cantidad se supliò, y cumpliò de otro donde sobraua. Y que dicho Don Francisco se auia dado por entregado de dichos quarenta mil reales, mandando al dicho Domingo Ferruelo, Arriero que los lleuò, lo liasse, como con efecto lo hizo, y que esto era tan llano, que auriendole aduertido el dicho Don Lucas, al dicho Don Francisco lo lleuase à su posada, auia respondido, se quedase en casa de el dicho Don Lucas por estar en dicho sitio mas seguro, y quedar alli por su cuenta, à donde se cargaria por la mañana, y que para este efecto dexase la llauè à vn criado, como se executò, de que se inferia, que en el dicho dia nueue de Febrero, auia quedado perfecta la dicha paga, y por cuenta y riesgo de dicho creador, y no auia causa para recargarle à el la perdida, y disminuciò de la dicha baxa. Y que



3  
en quanto à los quatro mil quinientos y diez  
y siete reales, al cumplimiento de dicha letra  
y que se pagaron el dia onçe de dicho mes,  
tambien tenia intento, porque en el dia nue-  
ve antecedente se auia hallanado à entregar-  
los, diziendo al dicho D. Francisco los fuesse  
à contar en casa de Don Bernardo de Azebe-  
do su hijo, y no auia querido executar dicha  
orden, con que por su culpa, y mora de dicho  
Don Francisco Ruiz, se auian baxado, y assi,  
vna, y otra cantidad, deuia correr à su rief-  
go.

8 Don Manuel de San Martin, y  
su poder auiente, replicaron insistienddo en su  
pedimiento, y demanda, y alegando que la  
dicha paga, no se auia hecho en el dia nueve,  
viernes de dicho mes de Febrero, sino el dia  
diez, que ya era comprehendido dentro de  
los quatro, asignados por dicha Real Pragma-  
tica, y que assi se prouaba de la escritura que  
se otorgò el dia diez por el Arriero que reci-  
biò el dicho dinero, y de el recibo que estaua  
à las espaldas, y buelta de dicha letra, que se  
diò en el dia onçe de dicho mes, y que aun-  
que se pessasse, y contasse el dicho dinero  
el dia nueve por la tarde, era supuesto, y con-  
tra la verdad el que Don Francisco Ruiz de  
Calahorra, se huviessse contètado, ni dado por  
entregado de dichos quarenta mil reales, à  
que añidiò en esta Real Audiencia, que dicha  
paga, fue fraudalenta, porque dicho D. Fran-  
cisco, sabia, y era noticioso de la dicha baxa  
de la moneda, como persona que tenia inteli-  
gencia, y correspondencia en Madrid, y assi

+ Don Lucas

B

fe

se presumia por su oficio, y ocupacion como  
Tesorero general que era de dicho partido, y  
hazia evidente esta presumpcion, por la cele-  
ridad, y forma, y cautelas con que se auia hecho  
en caso q fuesse hecha, como consta de la rela-  
cion del pedimiento contrario, y q no era nece-  
sario mas que verle, y reconocerle, para verifi-  
car con evidencia la ciencia, y posesion con  
que se auia obrado.

Recibidse el pleyto a prueba, y  
por vna, y otra parte, se hizieron ante el Infe-  
rior muy dilatadas probanças que procurare-  
mos resumir en el derecho de vna, y otra par-  
te, diuiniendo este papel en dos articulos.

En el primero, procuraremos  
fundar auer se hecho la entrega, y paga de di-  
chos quatro y quatro mil quinientos y diez  
y siete reales de dicha letra, dentro de los di-  
chos quatro dias, y que no hubo entrega desta  
cantidad en el dia nueve de Febrero, como se  
pretende en contrario.

En el segundo se fundará, que  
quando se estimase la probança hecha por D.  
Lucas de Azebedo, fue nula, y fraudulenta la  
dicha paga, y se verificará estar probada la  
ciencia de la baxa por el dicho Don Manuel  
de San Martin, como se requiere para este  
efecto.

Arg



Artículo primero.  
 Pruebase, que la paga de dichos quarenta mil  
 reales, y entrega de ellos, se hizo dentro de  
 los quatro dias comprehendidos en la Real Prag-  
 mática.

Reconocemos, que D. Manuel  
 de San Martin, es actor en este pleyto, y nece-  
 sita de justificar su demanda, por ser princi-  
 pio inuiolable de la Jurisprudencia, que en  
 qualquier juyzio entra con esta carga, y obli-  
 gacion, *leg. 2. leg. verius. ff. de probat. leg. actor*  
*23. Cod. eodem tit. leg. fin. Cod. de rei vindicat. cap*  
*fin. 6. quest. 5. cap. cum Ecclesia sustrina de cau-*  
*sa possess. §. propriet. D. Covarrub. lib. 1. va-*  
*riar. cap. 1. num. 8. Malcard. de probat. conclus.*  
*36. Alexand. Trentacinq. lib. 2. variar. tit.*  
*de probat. resolut. 2. num. 1. §. 16. Surd. de ali-*  
*ment. tit. 2. quest. 12. à num. 7. Selsè decif. 217.*  
*num. 4. D. Castill. controuersiar. cap. 123. in*  
*princip. tom. 6. vbi Fulvium Pacian. Et alios*  
*cit. at,* y así calificaremos la pretension de  
 nuestra demanda, por instrumentos, y testi-  
 gos, que es la mas fuerte, y relevante del dere-  
 cho, *leg. in exercentis 15. Cod. de fide instrumen-*  
*tor. leg. testim 18. Cod. de test. cap. cum Iuannes*  
*10. de fide instrument. Gratian. disceprat. forens.*  
*tom. 5. cap. 887. numer. 39. Escob. de puritat.*  
*quest. 15. §. 1. num. 1. 1. part.*

Toda la dificultad en este pri-  
 mer artículo, consiste en verificar, que la pa-  
 ga,

gã, y entrega de los quarentã mil reales, se hizieffe en el dia diez, que es vno de los quatro comprehendidos en la Real Pragmatica, y para este intento: Lo primero se vale Don Manuel de San Martin, de la escritura otorgada entre Don Francisco de Calahorra, y Domingo Ferruelo, Arriero, por la qual se obliga el dicho Domingo Ferruelo, à llevar, y portear à la dicha Ciudad de Rioseco, quarenta mil reales, que dize auia cobrado el dicho Don Francisco del dicho D. Lucas, **QUE ESTAN EN PODER DE D. LUCAS DE AZEBEDO**, y se dà por entregado dellos, y continua la obligacion cõ todas las demas fuerças, y firmeças en el derecho necessarias.

14 Lo segundo, se vale Don Manuel para este mesmo intento de la carta de pago, otorgada por el dicho Don Francisco Ruiz de Calahorra, en onçe de dicho mes, en que confiesa auer recibido de el dicho Don Lucas los quarenta y quatro mil quinientos y diez y siete reales, como resulta de su fecha: la qual con la mesma letra à pedimiento del dicho Don Manuel, la exhibiò el dicho Don Lucas de Azebedo.

15 De esto dos instrumentos se justifica concluyentemente por la presumpcion derecho, que dicha paga no quedò perfecta hasta el dia que se diò el recibo, que fue en onçe de dicho mes de Febrero; porque aunque la fecha, dia, y ora, y año, no es de substancia de los instrumentos para la validacion, como lo asientan Felin. *in cap. 1. num. 12. de fide instrument.* Marf. *singul. 319. Grafis de excepti*  
ad



*ad materiam stat. except. 19. num. 22. Berthas. claus. i. gloss. 5. num. 4. Parlad. rerum quotid. lib. 1. cap. 2. num. 9. Font. claus. i. num. 12. tom. 1. pero simbargo el dia, y ora puesta en el instrumento, es de mucha eficacia, y produce en el derecho grauissimos efectos, y assi aconsejan se ponga, porque aquello que se obra, y executa se presume hecho en el mesmo tiempo, fecha, y dia que se refiere en dicho instrumento, gloss. in leg. si ex plurib. §. Lutiis, verb. Die obligabit, ff. de solut. gloss. in cap. duobus, verb. Si non apareat de rescript. in 6. Bald. & Salicet. in leg. de reb. C. de donation. ante nupt. Rip. in leg. 1. num. 1. ff. soluto matrim. Cassad. decis. 20. tit. de prabend. Afflictis decis. 387. numer. 4. Masc. de probat. conclus. 1229. num. 27. Font. dict. claus. 1. dict. num. 12. versic. Ceterum, §. num. 14. en tanto grado, que el instrumento que tiene ora, dia, o punto, se refiere a todos los demas que se huieren otorgado sin el, por la mesma presumpcion de derecho de que el que le produce tiene la intencion fundada para que todo lo que en el se refiere se estima hecho, y otorgado en el tiempo que se demuestrá en su fecha, D. Narb. in holograph. in anteloq. num. 76. §. 93. D. Salgad. in Labrynt. 2. part. cap. 4. num. 166. Parej. de instrument. edictione, 2. tom. tit. 7. resolut. §. num. 44. D. Crespi obseruat. 46. num. 7. D. Olea eleganter tit. 8. de cess. iurium, quast. 3. num. 6.   
 De que se infiere, que auiendo sedado el recibo de toda la cantidad el dia onçe, en que se acaud de pagar, y entregado los quarenta mil reales a Domingo Ferruelo;*



el dia diez, y que vno; y otro resulta de las  
mismas fechas, tenemos la intencion funda-  
da, para que todo lo referido se hizo en el  
mismo dia que en ellos se refiere, assi por la  
presumpcion de el dia cierto referido, como  
por la que nace regularmente del instrumen-  
to publico, que es, que todo lo que en el se cõ-  
tiene es verdad, y passò en la forma que en el  
se refiere, de que trataron D. Castell. antiquos  
omnes referens lib. 2. controuer. cap. 16. à num.  
3. §. 8. D. Larr. allegat. 21. num. 1. Noguera.  
allegat. 11. numer. 8. Ciriaco. controuerf. 407. à  
num. 72. Pareja, de instrument. edictione, tit. 1.  
resolut. 3. §. 2. num. 11. D. Valenc. cons. 2. num.  
18. Pegas resolut. forens. cap. 19. num. 6.

17 Y en este caso con mayor efi-  
cacia, por hallarse el dicho recibo en poder  
de dicho Don Lucas, y auerle acetado en la  
forma que se le dieron, y ser el mismo el que  
è exhibe, y manifesta, conque no le puede  
impugnar, leg. pluvia meua, §. fin. ff. depositi,  
leg. cum pr acum. Cod. de liberali causa, cap. cum  
venerabilis de except. cap. cum olim de censib. leg.  
1. §. adiciones. ff. de edo. leg. si filias, §. vlt. ff. de  
interrogat. actionib. Mascard. de probat. con-  
clus. 368. num. 9. §. conclus. 915. per totam, Pa-  
cian. de probat. lib. 1. cap. 17. num. 24. Cancer.  
variar. lib. 1. cap. 19. Hondedeus cons. 66. nu-  
mer. 13. lib. 1. Burgos de Paz cons. 3. numer. 9.  
Noguera. allegat. 6. num. 69. Barb. in collect.  
ad text. in cap. cum olim de censib. Azebed. in  
leg. 3. num. 14. §. 15. tit. 5. lib. 4. Recopil. Jatisi-  
mè Pareja tit. 8. resolut. 3. num. 2. lo qual, no  
solo procede quando le exsiue voluntariamé



te la parte en juicio, sino también quando se le compele, o se le pide por el contrario que le manifieste, Crauet. *conf. 275. numer. 2.* Menoch. *de præsump. 45. num. 12. lib. 2.* Cáncer. *variar. lib. 1. cap. 19. num. 4.* Sürd. *conf. 60. numer. 12.* *Et decis. 199. num. 6.* *Et 7.* Parej. *tit. 7. dict. resolut. 3. num. 24.* *Et num. 35. ubi latissime questionem prosequitur, usque ad numer. 100.*

habui 18. *Et* Y siendo, como era el dicho instrumento otorgado à su pedimiento, y acetado à su fauor sin controuersia, y llanamente, y recibidole de mano del acreedor, no le puede por medio alguno impugnar, ni controuertir; porque fuera oponerse Don Lucas à su propio hecho, vt docent supra laudati Doctores, y tampoco alegar ignorancia, ni error; ni las demas limitaciones que se suelen ponderar en contrario, y refiere Pareja desde el num. 100. referido.

Lo tercero, califica Don Manuel de San Martin esta verdad, que resulta de stos instrumentos, por las deposiciones del dicho Don Francisco de Calahorra, y Don Antonio del Barrio, vezino de la Ciudad de Leon, à quien se refiere el mismo Don Lucas de Azebedo en su demanda, y de Domingo Ferruelo, que fue el Arriero que lleuò el dinero, que todos tres contestan de hecho proprio por auerse hallado presentes, y asistido el dia viernes nueue de Febrero por la tarde à la funcion de reconocer el dinero, y estos con mucha extension quentan todo lo que passò en este lance, y conuienen, que el dicho Don

Fran-



Francisco de Calahorra no se dió por entregado de la dicha cantidad; y porque estas declaraciones son muy del caso, pondremos lo substancial de cada vna de ellas.

Don Francisco Ruiz de Calahorra, poder auiente de dicho Don Manuel de San Martin, para cobrar los dichos quarenta y quatro mil quinientos y diez y siete reales. Dize en substancia, que Don Manuel de San Martin le encargó estando en la Ciudad de Rioseco cobrase la dicha letra, y que auiedo llegado à la Villa de Ponferrada con este intento, y preguntado por el dicho Don Lucas de Azebedo, le dixeron que estaua ausente en la de Villafranca, y que de alli à seis dias vino, y estuuo con el declarante, y noticiandole de la letra, le respondió, que juntaria el dinero, y le auisaria para su cobrãça, y el viernes nueue de Febrero à cosa de las quatro de la tarde le imbió à llamar para que se contase el dinero de dicha letra; y auiendo llegado el dicho Don Lucas, le dixo tenia alli diez talegos de moneda de molino, que cada vno hazia 40 reales, que en todos componian 400 reales, que los fuesse contando, y el dicho Don Francisco hizo contar vno de ellos, y se halló faltauan ocho reales, y en otro que contaron Don Andres del Barrio, y Manuel Ponçe, se hallaron de mas ducientos, y tantos reales; conque por auer cerrado la noche se cesó en el requento, y se pessaron, y rotularon algunos de dichos talegos, liandolos Domingo Ferruelo, para que estuuiessen pfeuenidos al tiempo de portearlos, y el dicho Don Lucas à este



7  
tiempo pidió al dicho Don Francisco le entregase la letra, quien respondió, que hasta que se le entregasen los dichos 4405 17. reales por entero, no la entregava, à que dicho D. Lucas replicò, que se lleuase la llave de la sala baxa donde estaua dicho dinero, y respondió el dicho Don Francisco, que para que la auia de tomar hasta que se acanase de pagar toda la cantidad, respecto de que hasta entonces no se daua por entregado de ella, y dicho D. Lucas prometió que otro dia se le aria el pago. Y el dia siguiente Sabado à las ocho de la mañana, Domingo Ferruelo instò al dicho D. Francisco para que se le hiziesse entregar los dichos 407. reales, por hazerle mala obra en detenerle, y no le despachar; porque Don Lucas no le queria entregar el dinero aunque auia ido por ello à su casa, y en este tiempo lleuò Tirso Perez Freyle, criado de dicho Don Lucas, con recado de su amo, diciendo si queria se entregase el dicho dinero al dicho Arriero, y el dicho Don Francisco se le mandò entregar, como con efecto se le entregò, y lo portèd à dicha Ciudad de Rioseco. Y el dia onze de dicho mes le bolviò à llamar el dicho Don Lucas, al dicho D. Francisco, y por mano de su hijo le acavò de pagar la dicha letra en treinta y tres doblones, y se puso el recibo que està al pie de ella.

Con esta declaracion contesta Don Andres del Barrio, vezino de la Ciudad de Leon, contando el caso en la mesma forma, sin discrepar en circunstancia substancial, y concluye, como Don Lucas auia pedi-

D do



do la letrã despues de aüer se cõtado los dichos  
dos talegos, y sacado el excesso del vno, y su-  
plido la falta del otro, à que respondiò el dicho  
Don Francisco Ruiz de Calahorra, que hasta  
que se le entregase el dinero contenido en di-  
cha letra no la podia entregar.

22 *no. 81* Lo mismo dize Domingo Fe-  
rruelo, judicial, y extrajudicialmente exami-  
nado, y dize, que no se diò por entregado D.  
Francisco de Calahorra de los dichos quarẽ-  
ta mil reales, antes bien dixo à dicho Don Lu-  
cas despues de los lançes de auer pessado los di-  
chos talegos, esto se queda ay hasta la mañana  
sin que huieffe passado otra cosa, que oyesse,  
ni entendieffe el testigo.

23 *no. 81* En todas las probanças es regla  
infalible de derecho, predomina todo aque-  
llo que es mas verosimil, *leg. cum arate. 13. ff. de  
prob. 1. leg. ob carmen 21. §. si testes, vbi commu-  
niter Doctores, ff. de testib. leg. 41. tit. 16. part. 3.  
cap. quia verò simile de regul. iuris in 6. Euerar.  
in locis legal. loco à verò simili num. 3. Zeuallos  
quæst. 900. à num. 100. Garc. de nobilit. gloss. 25.  
num. 4. Farinat. de testib. quæst. 65. numer. 128.  
Escob. de paritat. 2. part. quæst. 9. §. 2. numer. 91  
D. Valenc. cons. 67. num. 2. Et cons. 92. num. 112  
porque la verosimilitud es la imagen mas fe-  
gura de la verdad, y a quien se proporcionan  
todos los actos humanos, en tanto grado, que  
los testigos que deponen contra lo que  
es verosimil se hazen sospechosos de falsos, vt  
docet Abbas in cap. quia verò simile in fin. de pra-  
sumpt. Decius cons. 94. colum. 2. in fin. Crauer.  
cons. 171. num. 6. Grammat. decis. 103. num. 78*



y no se deue házer estimacion del testigo que depone qualquier acto inuerosimil, vt ex Crauet. Parisiis, Cursio Iuniori, probat D. Valencuel. *dict. conf. 92. dict. num. 111.* Mascard. *de probat. conclus. 1230. num. 13.* Escob. *ubi supra num. 12.* & conducunt tradita à Barbof. *laxio mat. 223. per totum; & loco 121.*

24 p. En tanto grado, que aunque los testigos sean muy pocos, y se presenten otros muchos en contrario, se deuen preferir, y estimar aquellos que en sus dichos se arreglan à lo que es mas natural, y verosimil, *dict. leg. ob carmen 21. §. si testes 3.* ibi: *Non enim ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia, quibus potius lux veritatis assistit, cap. in nostra 32. de test. ibi: Quia etiam ad multitudinem tantum respicere non oportet, ita in terminis explicant Panormit. in dict. cap. in nostra, num. 4.* Philip. Dec. *in cap. licet causam, post num. 92.* & probat Ant. Gabriel, *de test. conclus. 4. numer. 55. in toto numer. 30.* Tusch. *conclus. 255. à numer. 18. cum sequentibus* Farinat. *dict. quest. 65. à nu. 135.* Petrus Surd. *conf. 490. num. 46. & 107. nu. 7.* y aunque sean excepcionados tiene tanta fuerça la verosimilitud, que ella sola les dà eficacia para que sean creidos en competencia de mayor numero, videndus Farin. *in prax. tom. 1. quest. 47. num. 158.* latissime Escob. *de nobilit. 2. part. quest. 9. §. 3. à num. 7. cum sequentibus.* & Barbof. *in dict. cap. in nostra, & passim sub titulo de testib.*

25 Tienen por si estos testigos todas quantas razones preuiene el derecho para su qualidad prelatiua en la estimacion legal, y per-



8  
persuadir, que lo que dixerõ, es lo mismo que  
palsõ; porque lo vno se conforman con los inf  
strumentos que llevamos premitidos, pues  
refieren, y contestan con todo lo que las par  
tes executaron; porque todos concluyen,  
que Don Francisco Ruiz de Calahorra, es  
tuvo tan lexos de consentir en la que se lla  
ma entrega de dichos 4000 reales, que antes  
bien, auindole pedido la letra, suponiendo se  
pagava la tarde del dia nueue, respondiõ al di  
cho D. Lucas, que no la queria dar hasta que  
se le entregase el dinero.

26 Y esta verdad se manifiesta  
con la mesma letra que exhibe el di  
cho Don Lucas, pues por su fecha se prueba  
fue cierta la dicha respuesta, y resistencia, y lo  
mismo se califica por la escritura otorgada  
por el Arriero, à favor de Don Francisco de  
Calahorra, en que se obliga à portear los di  
chos quarenta mil reales, que estan en poder  
de dicho Don Lucas, hablando el otorgante  
en el dia diez de dicho mes, cõque por dichos  
instrumentos autenticos se persuade lo mis  
mo que dizen los testigos, que en el dia ante  
cedente no se diõ Don Francisco por entre  
gado, ni satisfecho de la cantidad, y todas las  
vezes que los testigos se conforman con lo q  
resulta de dichos instrumentos, estos son los  
que preponderan mas Bald. & Cynus in leg.  
in exercend. C. de fide instrument. Fulgol. in leg.  
1. §. si quis neget, num. 2 ff. quemadmodum testa  
menta aperiuntur, Boer. decis. 118. num. 9. &  
15. Socin. cons. 92. num. 1. versic. Non obstar  
lib. 3. Ruinus cons. 35. numer. 1. Francif. Mare  
decis.



decif. 486. num. 8. gloss. leg. in exercend. Cod. de fi-  
de instrumenti. Barinat. innumeros laudans, de  
f. alibi. quast. 158. part. 2. num. 144. & ex co No-  
guer. allegat. 32. à num. 81.

27. Y porque estos testigos se ajus-  
tan à lo verosimil, y y todos los adminiculos  
que constan deste pleyto; porque no es mate-  
ria digna de persuadirse, ni ay razon para que  
Don Francisco de Calahorra se huuiesse da-  
do por entregado de dichos 400. reales, no lle-  
uando el dinero à su casa, y dexandolo en po-  
der de el deudor, ni auiendo causa, ni funda-  
mento para ello, y mas quando se auia de re-  
mitir à Rioseco, y no auia de entrar en su po-  
der, ni auer causa que instase à que fuesse mas  
la entrega aquel dia, que no otro, no se le en-  
tregando, como no se le entregaua toda la cã-  
tidad; y assi no hallamos razon para inducir  
esta entrega ficta, y intelectual, que se ponde-  
ra en contrario, y se quiere persuadir con tan-  
tos ambages de testigos; porque quedando,  
como quedò el dinero en poder, y en casa de  
Don Lucas de Azebedo, por auer sobreueni-  
do la noche se dexò en el estado que ellos re-  
fieren.

28. Conformânse tâmbien estas  
declaraciones, con el hecho infalible que re-  
sulta de los autos: Lo primero, porque es const-  
tante, y vnos, y otros testigos lo cõfiesan, que  
Don Lucas pidió la letra, y que Don Francis-  
co no se la quiso entregar, vt patet per euidẽ-  
tiam facti, porque no la entregò hasta el dia  
once. La segunda, que concluyen los testigos  
de Don Lucas, que le dixo al tiempo de despe-

D dirse,



dirse, que se lleuase la llauē del quarto donde  
estaua la dicha cantidad, y es hecho llano, que  
Don Francisco no la tomò, y se fue sin ella,  
sin que aya alguno que diga lo contrario. La  
tercera, que vn criado de Don Lucas, llama-  
do Tirso Perez Freyle, à las ocho de la maña-  
na fue con recado à Don Francisco de Gala-  
horra, para que mandase entregar el dinero al  
Arriero, porque no se lo queria entregar sin  
su beneplacito. Y la vltima, que Don Francis-  
co, no instaua, ni tampoco consta hiziesse di-  
ligencia alguna en el dia nueuo referido, pa-  
ra llevar el dinero, ni para que precissamente  
se lo entregasse, ni se hallara palabra en am-  
bas probanças que huuiesse pronuciado para  
este fin, de cuyos adminiculos se conuenen  
dos cosas dignas de ponderarse: *no obligat  
iuris* La vna, que no se puede llã-  
mar perfecto el acto quando no tiene en-  
tero complemento, porque qualquiera co-  
sa que falte para su existencia, basta para es-  
timarse por imperfecto, *leg. 2. ibi: Quia  
ipsi animaduertunt aliquid de esse, ff. de orig. iu-  
ris, leg. contractus, ibi: Et proptremo à partibus  
absoluta, leg. si is qui testamentum, ff. de testamēt  
leg. hac consultiss. §. ex in perfecto, Cod. de testa-  
ment. porque como dize el Consulto, in leg. si  
ex causa, §. nunc videndum in fin. ff. de minorib:  
quam plura incipiuntur, §. tractantur que non  
concluduntur, leg. sciendum, §. 1. ff. de editio edi-  
cto, cap. dudum de reb. Eccles. non alienand. y as-  
si en qualquiera obligacion se atiende à la cõ-  
clusion, que es la que solamente la induze, *leg.  
si voluntate, Cod. de rescindend. vendit. cap. tna*  
de*



de his qua fiunt à prelato, sine consensu capituli  
 y conuienen todos los Doctores, que la confu  
 macion, y perfeccion de qualquier acto con  
 siste en el vltimo punto, y instante de su con  
 clusion, vt ex antiquis docet Gomez in leg. 3.  
 Tauri, numer. 107. ad fin. & omnibus laudatis  
 Gonçalez in Regulam 8. Chancellaria, gloss. 63.  
 à num. 31. Barbof. axiomat. 12. num. 11.

30 Y miradas con atencion todas las di  
 chas circũstacias, se hallará, y reconocerá de  
 ellas, q̄ solo se tratò de pagar, pero con efecto  
 no se pagò; por que como dize la ley de la Par  
 tida 1. tit. 14. part. 5. Paga, tanto quiere dezir, co  
 mo pagamieto q̄ es fecho à aquel q̄ deue recibir al  
 guna cosa, DEMANERA, QUE FINQUE  
 PAGADO DE ELLA, que fue lo mismo  
 que demostrar, que para auerse de estimar  
 por legitima la paga no basta el que se quente  
 el dinero, sino que es necesario para su per  
 feccion el que el acreedor quede satisfecho, y  
 entregado de lo que se le deue, y por esta mis  
 ma razon dixeron doctissimamente Alexan  
 dro, Purpurato, y Iasson in leg. certi conditio, §.  
 si numerus, ff. si certum petatur, que no basta el q̄  
 se quente el dinero, nomine alterius, sino se si  
 gue la entrega, vt observat Ciriacus contro  
 vers. tom. 4. cap. 675. num. 16. *pollicitum in quocunq̄  
 bono 3. ronsu.* Y por esta causa comunmente  
 los Doctores diuiden dos especies, y otros tres  
 de pagas, vna natural, y verdadera, y otra fic  
 ta, ò quasi natural, que es la mesma, y la terce  
 ra, la que llamamos ciuil, de que tratarò doc  
 tissimamente Cujacius in leg. 45. de verbor. sig  
 nificat. Vultey. in princip. institut. de solut. Do  
 nel.

31  
nelli coment. iuris civilis, lib. 16. cap. 9. vbi Olualdus acute litera C. Menoch. lib. 13. praesumpt. 351. numer. 1.

32 La natural, ò propria paga, es la que realiter fit, de aquello que se deue, y assi Cufacio la definiò: 7. *ad african, quod sit eius, quod debetur à se in creditorem, vel alium, cui solvatur recte AB ALIENATIO PERFECTA*, y mas à nuestro proposito D. Pich. *in princip. instit. quib. modis tollitur obligatio, numer. 24. ait solutionem nihil aliud esse, quam rei debita per ipsum debitorem, vel alium eius nomine creditori factam ACTVALEM SATISFACTIONEM.*

33 La civil, ò quasi natural, no es propriamente paga, sino liberacion que tiene fuerça de ella, existimacione iuris, como es la que nace de la confesion de la parte, pacto, transaccion, accepilacion, y otros medios, à quien el derecho les dà esta eficacia, vt notabit Oluald. *vbi supra dict. litera D. & Vbesēbech. in paratit. nu. 1. § 2. & ad eum Bacovij* cuya diferencia notò exáctamente la ley de la Partida 1. y 2. del titulo referido, à donde distingue con claridad la liberacion que se haze por la paga real, à las demas legales, siendo propia naturaleza de la paga verdadera el q con efecto se entregue, y haga dueño el acreedor de lo q se le deue, y asi nota el señor Greg. Lop. *in leg. 2. glos. 1. ibi: Quod vera solutione no liberatur, nisi res fiat perfecte ipsius creditoris, ex leg. si rem. ff. de solut.* de que infiere todos los principios comunes de derecho, como si la paga se haze al procurador supuesto, ò de la co-  
fa



sa que es agena no tiene substancia, videntus late Hering. *de fideiusorib. cap. 30.* y pudieramos inferir de todos ellos muy dilatadas questiones de derecho.

34 La segunda circunstancia que se infiere del hecho referido, es la verosimilitud que del resulta; porque lo regular es, que nadie se dà por pagado, ni entregado de la cantidad, ni dà recibo de ella, sino es pagandole enteramente, *leg. etiam 27. leg. qui sibi 33. §. 1. ff. de solut. leg. ob signatione 9. Cod. eodem, leg. 10. §. 1. de ver. oblig. leg. plane. ff. famil. herciscunda, leg. cum haves, §. pen. ff. de statu liberis.* comuniter Doctores in dict. *leg. 2. de verb. oblig.* de que se infiere, que el acreedor no puede ser obligado à recibir por parte la deuda, porque aunque la obligacion de cantidad sea diuidua, pero no lo es la paga, sino que el quiera, vt probant prædicta iura, & late demonstrat D. Pich. in materia diuidua, & indiuidua obligationis, in §. si finium instir. de offic. iudicis, cap. 7. per totum, Gracian. *regul. 335. num. 13.* Fachineus *lib. 10. controuer. cap. 59.* Greg. Lop. in *leg. 12. tit. 4. part. 3.* Anton. Gom. *variar. tom. 2. cap. 10. num. 5.* versic. *Quod tamen debet intelligi,* Narb. in *leg. 25. tit. 21. lib. 4. Recopil. gloss. 16. numer. 76. §. 77.* Elcob. *de ratiotinis, cap. 14. numer. 15.* Latro *decis. 25. numer. 14.* Censius *de censibus, quest. 110. à num. 4.* D. Olea *de cessione iurium, tit. 3. quest. 12. num. 19.* vbi pro certo asserit creditorem non posse compelli ad receptionem partis debiti, ne que è contra debitor pro parte debiti conueniri potest, & creditorem repellere poterit, nisi integrum

debitum petat, argumento textus in leg. non tamē  
38. ff. de procuratorib. y mas siendo Don Fran-  
cisco vn poder auiente, que no tenía orden pa-  
ra entregar la letra sin que se le pagase entera-  
mente, y se ponía, à riesgo de exceder en el  
mandato si se huiera dado por contento re-  
cibiendo la cantidad diuidida, y por partes, y  
yltimamente lo que resulta es, que no quiso  
entregar la librança, como con efecto no la  
entregò, aunque se la pidieron, de que se infie-  
re con euidencia, que no solo no se aquieto à  
la paga, sino que quedò imperfecta, y suspen-  
sa la obligacion, como dizen los Consultos, y  
todos los Doctores referidos, como pendiente  
de su voluntad, hasta que se le diesse satisfac-  
cion enteramente.

Lo quarto, tambien se vale pa-  
ra calificar esto mismo Don Manuel, de la car-  
ta escrita por Don Lucas de Azebedo, que es-  
tà reconocida, à donde el mesmo reconoce la  
dificultad, persuadiendo à Don Juan Sanz de  
Vitoria al ajuste de la materia, por escusar  
pleytos, en que se verifica la poca seguridad  
con que se hallaua de la entrega que supone fic-  
ticia, pues despues de dezir, que la probarà cõ  
doze testigos, concluye persuadiendo el con-  
uenio.

La mesma desconfiança manifi-  
estò Don Lucas en el pedimiento que pre-  
sentò en diez y ocho de Março de dicho año  
de 1680. pendiente ya este pleyto, en que ha-  
ze relacion ser Depositario de los quatro vnos  
por ciento, y de las alcualas del Obispado de  
Astorga, como poder auiente de Don Juan  
Sanz



Sanz de Vitoria, y dize, que se hallauan en las  
 arcas 60y865. reales de moneda de molino,  
 de que auia pagado vna letra à Don Manuel  
 de San Martin, quien pretendia ser nula la di  
 cha paga, por estar dentro de los quatro dias  
 de la pragmática, y sobre ello ay pleyto pen  
 diente, y para en caso que este comprehendi  
 da la dicha paga dentro de los dichos quatro  
 dias, y que conste de la verdad, debaxo de jurá  
 mento declará, que la dicha cantidad, y su ba  
 xa tocaua à dichas rentas, y va aplicando à ca  
 da vna della lo que dize que le corresponde.

37 *biens* Y aunque estos instrumentos  
 no prueben por si plenamente, però por lo  
 menos no dexan de adminicular, y coadsubar  
 el derecho de Don Manuel, y la verdad quere  
 sulta de sus instrumentos, y testigos, porque  
 se arguye dellos la demasiada cautela, y pre  
 uencion, y insolitos medios con que se portò  
 el dicho Don Lucas, procurando por vna par  
 te la composicion con Don Iuan Sanz de Vito  
 ria, y por otra precauendose contra el para q̄  
 que si recayesse la dicha baxa no fuesse por su  
 quenta, disposiciones que todas ellas inducen  
 grauissima perfumpcion, y fraude, vt obser  
 uant Menoch. *lib. 3. pr. assumpt. 122. numer. 67.*  
 Noguera. *allegat. 10. num. 33. & 36.* porque to  
 das estas materias insolitas, y precauciones ex  
 traordinarias, son presumpciones vehemen  
 tissimas de poca seguridad, y certeza, y dizen  
 los Autores, que inducen presumpcion de su  
 posicion, Mascard. *conclus. 740.* Menoch. *cõ  
 sil. 199. num. 6.* Farinac. *qu. 153. numer. 162.*  
 Selsè *decif. 118.* Barb. *vol. 68. nu. 48.* Genua

de

*de scriptura priuata, dabit. 7. num. 17. ob sac2*

38 *sb sb* Lo ultimo, porque todo aque-  
llo que se omite por vna persona inteligente  
(como lo era el dicho D. Lucas) el no lo auer  
hecho, y executado tambien induce presump-  
cion contra el, quod creditor alias cautus in  
negotio proprio solitam cautelam non adhi-  
buit. Circunstancia que la ponderò con la  
Rota, y Ioseph Ludouico *conclus. 51.* docta-  
mente Noguerol para probar la simulacion,  
y contractos fingidos, *allegat. 10. numer. 36.*  
*in fine*, y nadie puede dudar no ser verosimil  
el que Don Lucas soltase vna cantidad tan có-  
siderable sin precauerse con recibo, y anota-  
cion en la mesma letra, quando estaua tan cer-  
ca la pluma, y en su propria casa; y assi por to-  
dos medios se conuençe ser mas conforme à  
derecho, razon natural, y verosimilitud lo q̄  
deponen dichos testigos, y corresponde à di-  
chos instrumentos, que en sumia se reduce à q̄  
la paga no tuuo efecto, ni perfeccion en el dia  
nueue, ni quedò entregado el dinero. *qq. y. 11.*  
39 *sb sb* A todos estos fundamentos se  
opone por los Abogados de Don Lucas, y D.  
Iuan de Vitoria, que tiene probado con mu-  
cho numero de testigos, que despues de auer-  
se contado algunos talegos de orden de Don  
Francisco de Calahorra, se pessaron, y rotula-  
ron, y que se hallandò que quedasen por su  
quenta en casa del dicho Don Lucas, porque  
preuiniédole que los lleuase à su possada auia  
respondido, que mas seguros estauan en di-  
cha casa de D. Lucas, y que respecto de que  
los auia de portear, y llevar el Arriero el dia  
figuien-



figuiente, dexâse la llave à vn criado para que el dia figuiente sin inquietarle, se los entregâse.

40 Que de todo estas deposiciones, resulta con claridad verdadera tradicion, y translacion de dominio: porque conforme à derecho, para transferir el dominio, y la posesion, tenemos muchos medios prevenidos, sin que sea necessaria la aprehension de que se trata, *in leg. clavisibus 74. ff. de contrahend. ent. leg. quod meo 18. § si venditorem, ff. de acquirend. possess. leg. quæ ratione 9 §. item si quis, ff. de acquirend. rerum dominio; leg. eius rei 45. iunct. leg. sequenti, ff. de rei vindicat. leg. quedam Mulier 77. ff. eodem tit. leg. absentis 10. ff. de donat. leg. 7. tit. 30. partit. 3. leg. si pecuniam, ff. de solut. cum alijs vulgaris iuribus adductis ab Anton. Gomez in leg. 45. Tauri, à num. 69. D. Molin. lib. 4. cap. 2. de Hispanor. primogenijs, à num. 30. Cujacio lib. 4. obseruat. cap. 3. doctissim. D. Valencia illustrium lib. 1. tract. 2. de acquirend. possess. cap. 14. penè per tot.*

41 Y que estando presente el dinero, y concurriendo la voluntad de que quedâse por quenta de Don Francisco, esso era solo bastante; *ex dict. leg. si pecuniam de solut. dict. leg. 7. tit. 30. partit. 3.* además de auer actos fictos translatiuos del dinero, como son el auer obsignado, y señalado los talegos, *ex leg. quod si nequam in final, ff. de periculo, § commodo rei vendita, leg. estigmata, Cod. de fabricensibus, & traditis ab Anton. Gomez in dict. leg. 45. Tauri, num. 76. § 77. & Gracian. discept. forens. cap. 500. num. 5.* y auer pesado, y conta-

ab V

G

do

do los dichos talegos, para que se alegò la ley  
*ficus. Cod. de actionib. enti, cum adductis à La-*  
*rrea decis. 11. num. 11. & 12. & Hermosilla in*  
*leg. 24. tit. 5. partit. 5. glos. 2. num. 2.* que se dize  
afirman, que despues de auerse pesado, y pon-  
derado qualquiera cosa que se compre, que  
conste de numero, peso, y mensura, es el peli-  
gro del comprador.

42 Antes de reconocer estas doctri-  
nas, y los casos en que hablan, se deue advertir,  
que este hecho en que se fundan, siempre le  
hemos tenido por muy sospechoso, así por  
oponerse à todo lo verosimil que llevamos  
ponderado, como tambien porque los testi-  
gos en que se funda, traen consigo al primer  
passo la excepcion, y la tacha por donde pier-  
den la fee, y la estimacion en el derecho: por-  
que lo vno Don Diego de Azebedo, y Felipe  
Fernandez, son sobrinos de Don Lucas, y Tir-  
so Perez Freyle, y Christoual Rubio, y Ioseph  
Garcia, y Antonio del Valle, sus criados, y Al-  
guázil, conq los vnos por parientes tan cerca-  
nos, y los otros por domesticos, y familiares,  
no merecen estimacion, segun las doctri-  
nas comunes de derecho, *quoad cognatos cap. si-*  
*militer 3. quast. 5. cap. absens el 2. ibi: Nec a finis*  
*testis admittitur 3. quast. 9. Mascard. de probat.*  
*lib. 1. conclus. 408. num. 3. ex ratione textus in leg.*  
*1. & 2. ff. de liberali causa, & in causis magni mo-*  
*menti, etiam ciuilibus probat latè Farin. quast. 54*  
*num. 25.* y en lo que todos conuenien, es no  
ser integræ fidei, vt ipse limitando docet nu-  
mer. 30. Anton. Gomez *variar. lib. 3. cap. 12.*  
*Escob. de purit. 1. part. quast. 11. §. 1. & 2. D.*  
Vela



Vela *disertat.* 38. num. 10. § 39. en los criados cap. 24. § 44. de test. cap. 5. de probat. cap. 36. de apellas. *integra causa* 3. quest. 5. leg. 14. tit. 16. part. 3. leg. 10. tit. 17. leg. 6. tit. 3. partit. 7. D. Vela *dict. disertat.* 38. num. 69. Ciriac. *controuers.* 219. § 409. Farinat. *in praxi de test. quest.* 55. *ubi latè*; y en vn pleyto tan considerable como este, no se deue omitir circunstancia, por que los Autores no dispensan en estas disposiciones legales, quando la materia es ardua, y por si misma graue, y de consideracion, y que no se viste, ni se adminicula por otros medios mas que con la probança desnuda.

43 Ni será del caso el dezir, que no solo concluyen en esta pregunta los testigos referidos, sino tambien otros que no padecen dicha excepcion, como son Manuel Ponçe, vezino de la Ciudad de Rioseco, y Pedro Criado, Arriero; vezino del Lugar de Quintanilla: porque aunque estos testigos no se hallen con ninguna de las dos excepciones referidas, tienen otras no menos releuantes, y por lo menos las que bastan para que no sean *integræ fidei*.

44 Porque Don Manuel Ponçe, vezino de Rioseco, tiene la sospecha de ser testigo examinado ante vn Escriuano, por su deposicion voluntaria, y vltronea, sin que conste quien le obligase à que dixesse, ni declarase lo que declarò: porque como resulta de los autos, luego que se puso la demanda, pareció el ante vn Escriuano en 19. de Febrero de dicho año de 680. y entrò declarando lo mismo que Don Lucas articulò despues, con que

que se hizo sospechoso, vt ex Aretinò, Marsil,  
& Crot. docet Menoch. *de arbit. lib. 2. cas. 474.*  
*num. 57. & de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 55. n. 2.*  
Mascard. *de probat. conclus. 1311. num. 14.* De-  
cian. *tractatum crimin. tomo 1. lib. 2. cap. 15.*  
*num. 62.* Farin. *de test. quest. 80. num. 1. & 4.*  
*ex elegant. decis. text. in leg. qua omnia, § 1. ff. de*  
*procuratorib. ibi: Nam hoc ipso suspectus est,*  
*quod operas suas in gerit inuito,* Escob. *de purit.*  
*1. part. quest. 11. num. 17.* Y para dezirle vno  
que es testigo espontaneo, no es necessario mas  
q̄ no conste el auer sido citado, y presentado  
por testigo la parte, vt ipsemet Farinat. *obser-*  
*uat. dict. quest. 80. num. 8. & 10.* porque tiene  
este testigo todas las presumpciones de amif-  
tad, respecto de aquel à cuyo fauor dize, y de  
enemistad contra quien dize; y asì justis-  
simamente le desestima el derecho, y mas en  
nuestro caso, que ya estaua el pleyto pendien-  
te, y no podia auer fundamento para adelan-  
tar semejante deposicion, y declaracion. Y  
lo que alcançamos, es, que este testigo conf-  
ta de los libros de Don Lucas, auer recibido  
vna partida de dinero en el mismo dia, y con  
las mismas circùnstancias, y se la hizieron bue-  
na, porque callàse, è hiziesse dicha declara-  
cion, y porq̄ no la alteràse, y antes de recibir-  
se à prueba el pleyto, le obligaron à firmar lo  
que dixo ante el dicho Escriuano: porque no  
hallamos camino estando tan despacio en  
Ponferrada para semejante preuencion, y à  
lo menos para escusar la citacion de la parte  
de Don Francisco de Calahorra, que se halla-  
ua litigando.

Con-



45. Conque queda toda esta probança, sola sujeta à la deposicion de Pedro Criado, vn miserable Arriero, que por si no es capaz de abonar à los demàs, *ex leg. 3. ff. de test. Et authent. de testib. §. Sancimus in fin. cum congeftis ab Oldrad. conf. 192. nu. 3. Roland. conf. 24. num. 65. lib. 1. & Farin. quæst. §7. à num. 1. Et num. 50. cum seqq.*

46. A que se llega, el que estos testigos en muchas circunstancias estàn contrarios, como resulta de la careacion que se hizo por el Inferior, en fuerça del auto del Assessor, y fue necessario hazer esta diligencia: porque como estauan los dichos primeros, tenia la probança mucha dificultad, como se reconociò por Don Francisco de Torres, y así preuino el que se juntàsen, y careàsen vnos con otros, y finalmente, dan vnas salidas para no se contradizeir todas ellas, aunque posibles; pero premeditadas, y estudiadas: porque à vno de ellos (*exempli causa*) que auia dicho q̄ Don Lucas se auia subido à su quarto, y que Don Bernardo de Azébedo su hijo, fue quien preuino à Don Francisco de Calahorra lleuàse el dinero à la possada. Se le repregunta que què razon tuuo para dezir esto, siendo así que todos los testigos conuienèn en que quien hizo el dicho reparo, y preuèció fue D. Lucas, responde, q̄ así D. Bernardo, como D. Lucas lo dixerò, y q̄ fuerò entràmbos los que hizieron la instancia, y de este mismo modo vàn saluando otras contrariedades, que se reconoce de ellas ser estudiadas, y afectadas, y inverosimiles, solo à fin de escapar la contra-

H di

dicion que resultã en todãs ellas de las p̄regū-  
tas, y repregūtas, en que no detenemos el dis-  
curso, por no dilatar mas este papel. *v. obsi.*

47 Ni conducen los medios de la  
llamada tradicion ficta, que se quiere indu-  
cir, y no el primero de la *ley sigmata*, *Cod. de*  
*fabrisensib.* de que latamente tratò Hermos.  
*in leg. 23. glos. 8. tit. 5. part. 5.* Theodor. Oping.  
*de iure sigilor. cap. ult. num. 87.* Bulteyus *lib. 1.*  
*Iurisprudentia Romana cap. 35.* Francisc. Vi-  
bius *decis. 525. lib. 4.* y los Doctores que refe-  
rimos *supra*, porque estas doctrinas se entien-  
den quando la seña se haze para demostrar  
la propiedad de la cosa que se señala, y el ani-  
mo del que pone la sugilacion, y demonstra-  
cion, se dirige à que quede por suyo aquello  
que señala; pero Don Francisco de Calahorra  
no señaló los talegos con nota, ni señal prop-  
ria, sino que solo los rotulò, demonstrandò  
en cada vno la cantidad, y peso que tenían,  
cõforme al estilo de los mercaderes, para que  
se supiesse lo que cada talego hazia, poniendo  
en el que tenia 4y. reales vn 4. y en el que te-  
nia 3y. vn tres, & sic de cæteris, conque esta  
demonstracion no fue para el fin que se pon-  
dera en contrario, ni para denotar propie-  
dad, tradicion, ni dominio, sino como dicho  
es, para que constãse de la cantidad pesada.

48 Y numerada, y así convienen los  
Autores, q̄ se ha de atèder para que sin se haze  
femejante diligencia, porq̄ vnã vezes se seña  
la vna cosa para inducir hypoteca, *ut in l. 2. C.*  
*ut nemini liceat sine iudice aut b. signa.* otras ve-  
zes para que no se consuma aquello que se

com-



compra, *vt in leg. 1. § 2. ff. de periculo, & commodorei vendite*, ibi: *Si dolum signatum sit ab emptore Trebacijs ait, traditum videri. La- beo contra, quod, & verum est. Magis enim ne sueretur signari solere, quam vt tradere tunc vi deatur*, y otras para significar el deposito, *authent. dos data, Cod. de donationib. ante nupt.* y muchas vezes para significar el consenti- miento, y fuerza de voluntad, *leg. sicut 8. § non videtur, ff. quibusmodis pignus, leg. fideiusor. § pater Sey. ff. de pignorib. l. si ita stipulatus 126. §. Chrysozonus, vibi DD. ff. de verb. obligat.* y por esto advertió el Hopingio, que no se pue- de hazer juyzio, ni hazer argumento claro de semejante signacion, y era necessario exa- minar el fin para que se haze.

Supra 49. Y por esta misma razón Her- mosilla *dict. glos. 8. num. 10.* advertió con pro- uidencia, q̄ para que el hecho de poner la se- ñal induzca tradiciõ, es necesario que la pre- ceda el acto perfecto à que se subsigue, de for- ma, que si se trata de vn depósito, se ha de su- poner el consentimiento, y presencia del di- nero, y que luego se siga la demarcacion, y se- llo proprio, ò señal, que es lo mismo, y del mis- mo modo si se otorga vna venta, es necesario que preceda el contrato perfecto, y despues de ajustada la voluntad, si el comprador seña- la la cosa vendida, tendrá fuerza de entrega, ibi: *Declaro 2. si signum apponatur iam emptio- nis contractu perfecto, secus vero si ante perfectio- nem, vt notat Bald. in rubr. Cod. de periculo, & commodorei vendite.*

50

Nada de esto concurrió en nuestr-

Pera

tro

tro caso, por que ni la señal que se hizo fue demonstratiua de la translacion del dominio, ni propria de Don Francisco, sino para el fin referido, ni tampoco se hizo dandose por pagado, y consintiendo en la paga, por que no quiso entregar la letra, ni tomar la llave, ni aquietarse à nada de lo que intentò Don Lucas, como resulta de todo el hecho de este pleyto.

51 Nec demum, es considerable lo ultimo que se dize de auerse hecho la mensura, ò peso de los talegos, por que las doctrinas que se alegan por el Abogado de Don Lucas, hablan en la venta de aquellas cosas que numerò, pondere, & mēsurā constant, en la qual militan diferentes principios que los regulares de este contracto: por que en la venta, el peligro, ò disminucion siempre corre por quēta del comprador, desde el mismo instante que es perfecta, *ex consensu partium*; aunque la cosa vendida no se aya entregado, y se quede en el dominio, y potestad del vendedor, como lo enseña Iustin. *in §. quod autem insititur de empt. & vendit. leg. 35. ff. de actionib. empt. leg. 8. l. 2. 13. 14. de pericul. & comm. rei vendit. leg. 14. in principio. ff. de furtis, leg. Lucius. 11. ff. de conditionib. leg. 23. tit. 5. partit. 5. Anton. Gomez lib. 2. vari. cap. 2. num. 32. Couarr. practico. cap. 3. nu. 6. latissimè Hermos. *in dict. leg. 23. glos. 5. & 6. per totam*; de forma, que lo especial de este contrato consiste el que no se atiende à la translacion del dominio para el riesgo de la cosa vendida, por que desde que las partes de pretio conueniunt *semper periculū expectat ad emptorem.**

Però



Però este principio absoluto se limita en la venta de aquellas cosas que ponderè, & mensura constant, porque este contracto ni tiene perfeccion, ni complemento hasta tanto, que res appendatur, & mensuretur, *leg. talis scriptura 30. § item fin. leg. sed si certos 51. ff. de legat. 1. leg. si bina 15. leg. quod sape 35. § in his, leg. 1. § sed, & custodiam. ff. de peric. & comm. rei vendicta, leg. 2. § cum autem, Cod. eodem tit. leg. quod sape 25. § in illis. ff. de contrahend. empt. Gomez ubi supra num. 3. D. Coz uarrub. num. 6. Barbof. in leg. si mora 10. num. 13. 2. part. ff. soluto matrimon. D Anton. Pich. in §. cum autem de contrahend. empt. numer. 131 innumeros laudans Hermosill. in dict. leg. 24. gloss. 1. tit. 5. partii. 5. de que se infiere, que la numeracion, y peso en el contracto de la venta, que fit ad mensuram, le haze condicional, donec pendatur, vel mensuretur, y no se estima comprado nada, sino es cumpliendo se la condicion, porque entonces tiene perfeccion el contracto.*

53 Pero de lo dicho no se infiere, que la mensura transfiera dominio, sino succe de la entrega; porque lo que dizen los textos, no es que transfiera dominio, ni possession, ni se hallarà alguno que lo diga, sino el peligro de la cosa mensurada, hoc est, para que despues que se mide, ò pessa corra por quenta del comprador; la razon es, porque como en la véta no se quiere translacion de dominio, vt iam diximus, ad hoc, vt periculum expectet ad véditorem, sino solamente la perfeccion del contrato, no es buen argumento, ni buena conse-

I

quen-

quencia periculum post mensurationem transfér-  
tetur in emptorem, ergo, & dominium, y así  
si concluimos, conque la numeracion sola por  
sí, ni la pension, ni la medida tiene eficacia pa-  
ra transferir el dominio, ni hallamos en todos  
los Autores semejante proposicion, antes bien  
lo contrario.

54 Porque si por la mensuracion  
se transfiera el dominio, fuera question ridicu-  
la el disputar los Consultos, vtrum post men-  
surationem periculum expectet ad emptore,  
ni decidir, quod pos quam res mensurata est  
periculum emptoris sit, y la limitacion de la  
regla firmat eam in contrarium.

55 Ni tampoco conducirá el que  
basta el probar con los textos, que después del  
peso, y la medida el peligro es del comprador  
porque no estamos en terminos de venta, si-  
no es de paga, la qual no tiene perfeccion, co-  
mo hemos probado, antes de la entrega ficta,  
ó verdadera, ni basta la voluntad de recibir, ni  
pagar, sino se recibe, y paga con efecto. Pero  
en la venta para recargar al comprador el pe-  
ligro, sufficit quod perfecta sit, quamuis non  
sit completa. A que se llega, que ni el peso, ni  
el reuento de los talegos tuuo perfeccion,  
porque Don Francisco de Calahorra, como  
dizen sus testigos, y el mismo declara à pedi-  
miento de Don Manuel de San Martin, ex-  
pressamente no se dió por entregado dicho  
dinero, conque estando expressa la voluntad  
nada de lo referido puede obrar en su perjui-  
zio, porque lo presumptiuo no tiene fuerza  
contra lo expresso en contrario.

Ar.





la escienciá cõcurre perjuizio de tercero, en este caso aunque no estè publicada la ley liga; y obliga al que la sabe, vt eleganter docuit Bart. *in leg. contra legem ff. de leg. §. in leg. quarto, ff. de actionib. empt.* Caroc. *decis. 63. num. 6.* D. Couarr. *in cap. peccatum, 2. part. §. 4. §. passim.* luego aunque no estè publicada, la ley basta, la ciencia del que paga para que sea nullo el acto, porque no se puede escusar de fraude, y dolo quien dà la satisfaccion inutil por hechar de si el peligro.

60. Lo quarto; *ex decis. Afflicti si 94. num. 2. versic. Item allegabatur, & doctrina Bald. in leg. acceptam, num. 25. in 17. quasi. Cod. de usuris, ubi ait: Quod si mutatio fuerit repentina, ita, vt creditor non potuit pecuniam propter temporis breuitatem expendere succurrendum scilicet, cui solutio facta fuit, quasi facta nõ esset. Ergo sciens debitor si soluit potior ratione debet succurri creditor, porq̃ ay mayor causa quando ay noticia, q̃ quando es accidetal la baxa, y si la proximidad sola basta para restituir al acreedor, porque no pudo vsar del dinero, con mayor razon, y justificacion militar esta doctrina si conueniesemos la esciencia.*

61. Esta opinion por estos; y otros fundamentos lleuaron doctísimos Iurisprudentes, & praxi receptam afirman Pinel. *ad leg. 2. de rescind. vendit. part. 3. num. 21, 22. §. 23.* Duard. *de censib. §. 5. quest. 49.* Menoch. *conf. 452. pene per totum, §. praeipue num. 22. §. numer. 26.* Theflaurus *in tract. de monetis, 1. part. num. 68. Sola in eodem tract. casu 22. numer. 5.* Giurb. *decis. 87. num. 17. §. 33.* Bonac. *de contract.*



*tract. disput. 3. quest. 4. punt. unico, num. 33. Gabriel de solut. conclus. 2. numer. 24. Neuils. cons. 42. num. 16. ibidem Menoch. de arbitrarijs, casu 232. num. 35. & 36. Gracian disceptat. forens. cap. 260. num. 19. tom. 2. Anton. Faber in Cod. sub audia, lib. 8. tit. 30. diffinit. 37. de solut. Tondut. quest. siue resolut. civilium. 1. part. cap. 10. D. Larrea decis. 13. numer. 36. Hermos. in leg. 2. tit. 3. part. 5. gloss. 4. numer. 58. & sequentib. Barbol. vot. 80. nu. 36. Giurb. decis. 87. num. 17. & 33. qui in numeros alias Doctores referunt.*

62 *La dificultad deste pleyto consiste, que en Don Lucas concurriese esciencia de la baxa de la moneda, porque aunque reconocemos, que regularmente la esciencia no se presume, y mas quando se trata del perjuicio de aquel contra quien se alega, leg. 1. & scientiam. ff. de tributaria actione, leg. Verius. ff. de probat. ex Abbat. & alijs Doctoribus antiquis, Garcia de nobilit. gloss. 4. num. 19. & gloss. 5. num. 4. Gomez lib. 3. varior. cap. 1. num. 26. D. Vela disertat. 8. num. 31. D. Salgad. 2. part. de Regia prosect. cap. 2. num. 59. y el que la alega la ha de probar; pero como la esciencia consistie en el animo, y es dificultosa probança, es preciso recurrir à aquellos medios legales por donde se pueda inducir, y presumir, como sō la preseneia, la taciturnidad, la obligacion del officio por el qual la deua vno tener, la verosimilitud, y otros de que tratan los Doctores referidos & congerunt Ciriacus controuer. 519. & 532 D. Castell. de scrijs, cap. 22. circa mediu*

63 *En nuestro caso tenemos tan-*

ab

K

tar,

tas, y tan releuantes congeturas, ò por mejor  
 dezir, euidencias de la noticia, y sciencia de  
 Don Lucas, que no pueden considerarse en el  
 derecho mayores. Porque lo primero se cali-  
 fica dicha esciencia, por la proximidad de la  
 baxa, à la paga tan considerable que se pretē-  
 diò hazer en dicho dia nueue, seis, ò siete oras  
 antes que entrasen los quatro dias conte-  
 nidos en la Real pragmática, la qual es bastan-  
 te por si para suponer la esciencia, argumento  
 text. *in leg. creditor oblatam in princip. ff. de solut.*  
 & ad propositum eius sententiam addicit  
 Menoch. *dict. conf. 812. n. 26. § 27. Tondut.*  
*dict. cap. 10. num. 5. ibi: Et sane ex brebitate tē-*  
*poris inter venditionem, seu solationem ac noti-*  
*riam publicam regula menti, seu edicti moneta-*  
*rum interuenientis DOLVM PRÆSUMI*  
*DEBERE testatur, Marfil. in terminis Au-*  
*gust. Barbof. vot. 80. num. 40. ibi: Cum brebit-*  
*tas temporis verisimilem arguat scienciam futu-*  
*ra pecaniarum reprobationis, longitudo autem ig-*  
*norantiam, dicendum, § tenendum est in hac ma-*  
*teria, quod si constitutio de verbi promulganda fo-*  
*ret, hoc est, intra duos menses, tunc obligatio, § de*  
*positio non esset sufficiens ad liberandum debito-*  
*rem. Pinel. ubi supra num. 22. ibi: Qua in re*  
*Hypolicus hoc intelligit, quando publicanda est*  
*constitutio intra breue spatium, tunc enim versa-*  
*tur fraus. Giurb. dict. decis. 84. num. 33. ibi: Se-*  
*cus si in longiori tempore, ut si post duos menses,*  
*aut multos dies, quos omnes recenset Barbof.*  
*vbi supra.*

64 Lo segúndo se manifesta la ef-  
 ciencia, quando aquel que haze la paga pue-  
 de



de verosimilmente tener noticia, aunque sea persona particular, si tiene dependencia con otro que se la pueda participar, eleganter Barb. *Es presumitur scientia futura pecuni. in reprobationis, non solum in Principum consiliarijs, & illis qui ei assistunt, & eius decretis faciendis, & promulgandis operam navant, sed etiam in particularibus, qui aliquam scientiam causam habere possant*, Bald. *in leg. 2. Cod. de peric. & comm. rei vendicta*, Afflicti *decif. 319*. la dependencia de Don Lucas, con Don Iuan Sanz de Vitoria, es bien notoria por los autos, y no necesita de recomendacion, y la que tiene el dicho Don Iuan en Madrid, en el Consejo de Hazienda, y sus Reales Ministros, nadie tampoco la puede ignorar, conque en ninguno se presume mas verosimil la esciencia; porque no estamos solo en personas particulares, sino entre dos Tesoreros, el vno general de todo el Reyno de Leon, y partidos de Castilla la Vieja, y el otro, de todo el Obispado de Astorga, y su Prouincia, conque no se necesita dilatar mas este discurso, quando bien tan medidas las doctrinas para el caso.

Lo tercero, y que siempre nos ha hecho grauissima fuerça, y es digno de representarse à tan gran Senado, para dar por probada la esciencia, es la forma conque se procedió; Porque Don Lucas à las quatro de la tarde, resulta contestemente de todo el hecho deste pleyto, llamó à Don Francisco de Calahorra, y no le dexando de la mano vn instante, le lleuò à su casa, en el mes de Febrero, (que como es notorio ya en esta ora es de noche,

che,) para entregarle vna partida tan confide-  
rable como 400 reales, y no solo se contuuo  
en esta diligencia, sino que con grande instā-  
cia, como deponen sus testigos, los hazia pes-  
far, y liar, y contar, y con tanta prisa, que en lo  
mismo que obraua se estaua conociendo lo  
que temia la ora de las doze de la noche, y que  
no entrase el dia diez.

66 Pero esto mesmo se persuade,  
si se consideran los lances que passaron de pe-  
dir con tanto cuidado el que Don Francisco  
le entregase la letra, como deponen nuestros  
testigos, y lo que dicen los suyos à cerca de la  
llave del quarto, todo preuenciones, y ambe-  
ges escusados, si se procediera con llaneza; y  
no ay otro medio para probar el dolo, y frau-  
de mas eficaz, que reconocer que en la mate-  
ria se obra con ambages, circuitos, y cautelas,  
como lo aduirtió Noguera con Farin. y otros;  
*dict. allegat. 10. num. 42. 43. 46.*

67 Y es digno de reparar tambien  
la prisa que se daua Don Lucas en este dia pa-  
ra pagar, pues como consta de su libro de ca-  
xa, que exhibió en la forma que le pareció,  
(aunque por su inspeccion no merece este nō-  
bre) pero para el caso nos basta que le mani-  
fieste, y exhiba, y por el consta, que en dicho  
dia nueue de Febrero pagò 400 reales, al di-  
cho Don Manuel de San Martin, y à Manuel  
Ponce, vno de sus testigos, 1000 reales, y à  
Don Mateo de Soto, 400 reales, de forma, que  
resulta, y consta, que en el dia referido expen-  
dió, y hechò de su casa en el discurso de muy  
pocas oras 54000 reales, que parece im-  
posi-



posible hūuiesse tiempo para peſarlos, ni con-  
 carlos. 68. Pero no es esto lo que más ad-  
 mira para conuencer la dicha sciencia, sino  
 dos circunſtacias que resultan de dicho libro,  
 de grauissima consideracion. La vna, el que  
 las dos partidas de los 400. y 100800. reales, se  
 pagaron despues que los dichos 400. por la  
 forma, y orden conque estàn escritas. Y la  
 otra, que no se halla paga ninguna de esta ca-  
 lidad, ni grauedad en todo el dicho libro, y  
 que en mucho tiempo despues hasta veinte y  
 ocho de Abril, no se halla paga de librancista  
 alguno, de que se infiere, que quanto dinero  
 pudo recoger, y tuuo en su poder Don Lucas,  
 lo echò de sí, ò procurò echarlo en el dia an-  
 tes que començauan à correr los quatro de la  
 Real Pragmatica, y assi juntas todas estas cir-  
 cunſtancias, no parece que puede dudarse en  
 la sciencia, pues los Autores referidos se con-  
 tentan con sola la proximidad, y dependècia,  
 y celeridad.

69. Ni conduce para nada la pon-  
 deracion que se haze en contrario, con la Real  
 Pragmatica de su Magestad, diziendo, que pa-  
 ra quitar estas questiones, se señalan dichos  
 quatro dias, y que no estando dentro de ellos  
 la dicha paga, importa poco la sciencia, assi  
 porque no se presume, como porque las doc-  
 trinas que tenemos alegadas, deuen proceder  
 de derecho comun.

70. Esta dificultad se opuso elegan-  
 temente Agustín Barbosa, *diff. voto 80. nam.*  
 42. y la satisface admirablemente en el *num.*

43. y porq̄ sus palabras son muy del caso, las  
põdrẽmos à la letra, ibi: *Verum illud videtur  
defendi posse, quod dicta pragmatica expresse nõ  
approbat solutiones, & deposita ante illos duos  
dies facta, sed eorum validitas, vel inualiditas  
de illo tempore relinquit dispositioni iuris commu-  
nis, ut argumento text. in leg. commodissime, ff. de  
liber. & posth. tradit in simili Mandel. Alben.  
cons. 164. dum eleganter resoluit, quod uno per-  
misso, alij non sunt prohibiti, sed in dispositione iu-  
ris remanent, quem secutus fuit axioma 120. nu-  
mer. 17. Nam causa, & ratio finalis decissionis il-  
lius pragmatica ea assignatur ad evitandas frau-  
des, ibi: **Y POR ESCUSAR LOS FRAV-  
DES QUE SE HAZEN, &c.** Qua aque  
militat ante illos duos dies si probetur scientia de  
illo tempore in debitore, quod moneta esset mino-  
randa, aut rumor esset, quod moneta mutata cõ-  
stitutio de proximo erat promulganda, & com-  
probatur ex illa communi. Et recepta Doctorum  
resolutione, qua dicitur seruum, vel animal mor-  
tuam intra viduum post venditionem presump-  
tione iuris ex breuitate temporis censerì mortuum  
ex infirmitate illos duos dies precedente, & redhi-  
bitioni locus est, ut argumento leg. si ventri. §. fin.  
de reb. auct. iudic. possid. tenent Cyn. & Bald.  
in leg. 1. Cod. de euict. quos refert, & sequitur  
Guzman de euict. quest. fin. numer. 22. Iosephi.  
Lud. Perul. decis. 118. Mascard. de probat. con-  
clus. 92. num. 1. & 2. ubi quod animal venditum  
intra triduum mortuum, presumitur tempore  
venditionis fuisse infirmum, & conclus. 616. n. 8.  
& conclus. 633. Bonacoss. de equo quest. 213. &  
nihilominus non excluditur probatio, quod illud  
ani-*



Animal, multo ante illos duos dies venditionem  
 precedentes erat morbosum, & post venditionem  
 morbum durare, ad hoc, ut venditor actione red-  
 bitoria teneatur, leg. i. § si quid autem, ff. de adile  
 edicto, vel actione redhibitoria § 4 leg. quaro 58.  
 § fin. eodem tit. Anton. Gomez tom. 2. variar.  
 cap. 2. num. 49. versic. Adde tamen, Morl. in  
 emptorio iuris, tit. de contrabend. empt. in preclud.  
 num. 42. Gabr. Pereyra decis. 74. num. 33. con-  
 ducit Hermos. ubi supra, num. 65.

o 71 b r o i La razon es concluyente, por-  
 que aunque la ley prescriba el termino de qua-  
 tro dias para la nulidad de las pagas, esto se en-  
 tiende para estimarlas por nulas, sin mas sus-  
 tificacion, ni probança que auerse hecho den-  
 tro de dicho termino; pero no para excluir el  
 que si se justificase por legitimas presumpcio-  
 nes que antes de los quatro dias auia sciencia,  
 no se desiera la probança; porque si la misma  
 ley para determinar, y prescribir este tiempo  
 fue à atajar, y euitar las fraudes que regular-  
 mente se hazian en los dias proximos à la di-  
 minucion de la moneda, no fuera buen medio  
 de atajarlas, y impedir las, el excluir la fraude  
 que comete el que con sciencia de la disminu-  
 cion paga, para que no tenga el acrehedor uti-  
 lidad, y así concluyò muy bien Agust. Barb.  
 conque no embaraça el termino señalado à la  
 disposicion del derecho comun. Y lo mismo  
 decidio en terminos de la ley 7. tit. 19. lib. 5.  
 Recopil. el Doctor Valeron de transact. tit. 4.  
 quas. 8. num. fin. à donde tratando de los seis  
 meses que se prescriben para presumirse vn  
 deudor de cocto, y fallido, dize y sienté, que  
 se

se puede probar el que lo fuese antes, ò despues de dicho termino, y que queda la probanza à la estimacion, y arbitrio del Iuez, sin embargo del termino legal, ibi: *Ego adhuc multum arbitrio Iudicis relinquendus puto, forte enim, & ante sex menses consiliū decoquendi inierat, & de eo tractabat, forte post sex menses, ERIT ERGO SEMPER PROBATIONI RELINQUENDVS LOCVS.*

72 Ni se puede dezir, que si Don Lucas tuuiesse esta sciencia, huuiera dispuesto el que le dieffe el recibo de dichos 400. reales Don Francisco de Calahorra, ò por lo menos no huuiera tomado el recibo despues de toda la cantidad en el dia onze de dicho mes, porque esta replica tampoco excluye la sciencia; porque como dicen los testigos de Don Manuel de San Martin, el dicho Don Lucas de su parte hizo quanto pudo para conseguir el dicho recibo, porque le pidió la letra, y el no se la quiso dar: conque viendo esta resistencia, reconociò no era facil el conseguirle, y que si se declaraua à hazer instancia, se auia de declarar mas la contraria voluntad, y esto no le estaua bien para conseguir el fin que lleuaua fraguado, de probar la entrega en la forma que la ha intentado probar, y no tuuieran los testigos campo para dezir lo que dicen, si dicho D. Francisco, como no quiso entregar la cedula, huuiera tambien expressamente declarado que no queria entregar el recibo; y el auerle recibido con la letra, fue ya precisado con la necesidad, y no de voluntad: porque no se le dieran de otra forma, además que confia-



fiado en su probança, le pareció que importa  
 ua muy poco el recibirle, y tomarle en el dia  
 que pagò la partida de los doblones, porque  
 ya en su idea tenia dispuesto como euadirse  
 de èl, alegando lo mismo que alega, que la ra-  
 zon que tuuo para aceptarle, fue por auer aca-  
 bado entonces de pagar, y no porque no hu-  
 viesse entregado la primer partida. Y assi por  
 todos estos medios se conuençe ser injusta la  
 pretension contraria, y auerse hecho la paga  
 con todas las nulidades referidas, y que fue  
 justa la sentencia de vista en este pleyto dada.  
 Salua in omnibus D. V. D. C.

*Doct. D. Agustín García  
 Ibañez.*

fado en la preposición de paxcio que importa  
 un muy poco el recibido, y conserte en el dia  
 que pagó la partida de los doblones, porque  
 ya en su día tenía dispuesto como su padre  
 de él alegando lo mismo que alega que la ra-  
 zon que tuvo para aceptar fue por sueraca-  
 bado entonces de pagar, y no porque no hu-  
 viere con cargo de pagar. Y así por  
 todos estos medios se conuence ser injusta la  
 pretension contraria, y suerte hecho la paga  
 con toda las nulidades recibidas, y que fue  
 justa la sentencia de este pleito dada.

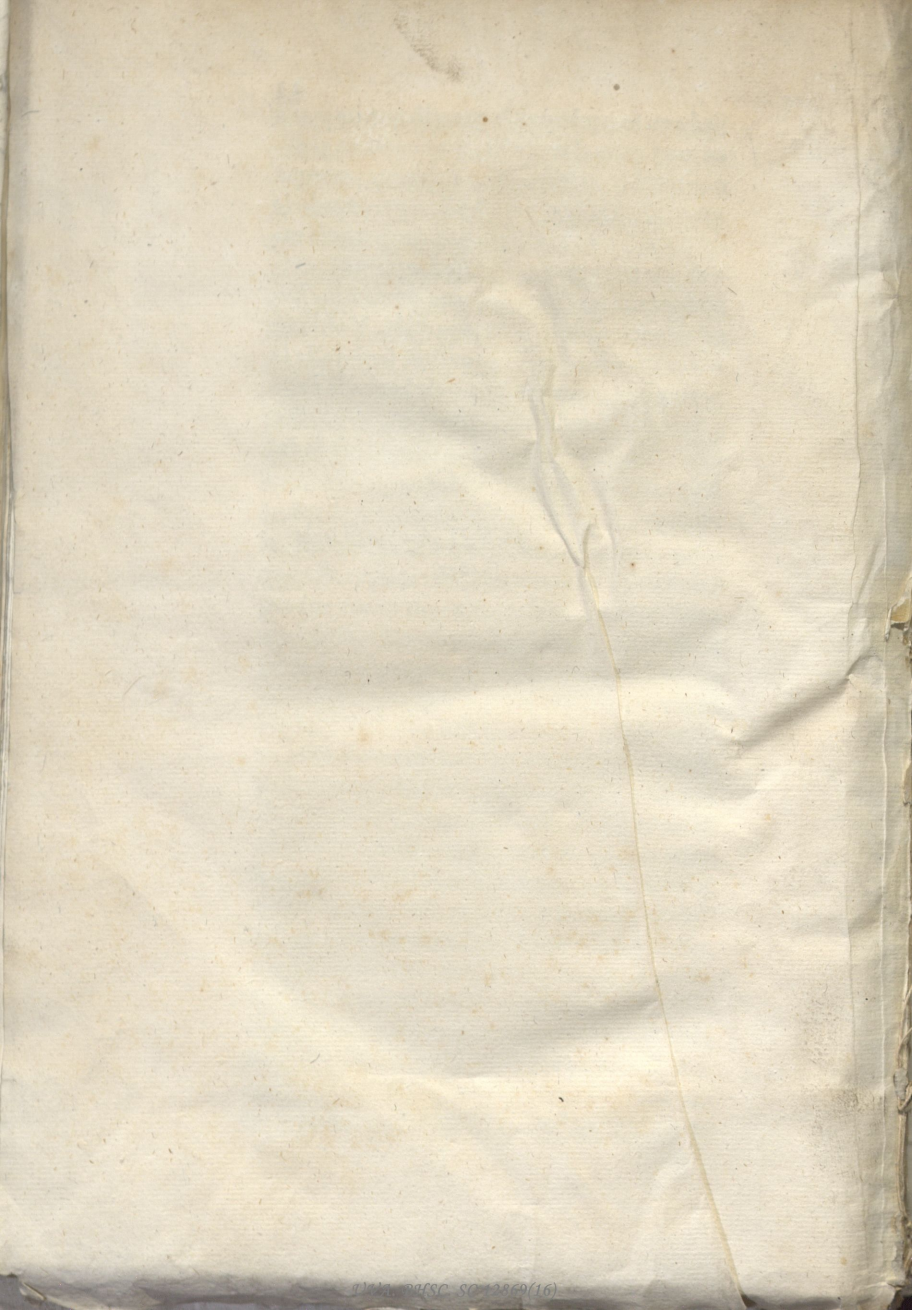
Salus in omnibus. V. R. C. de consuetudinibus

Don D. Agustin Garcia  
 Abogado

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

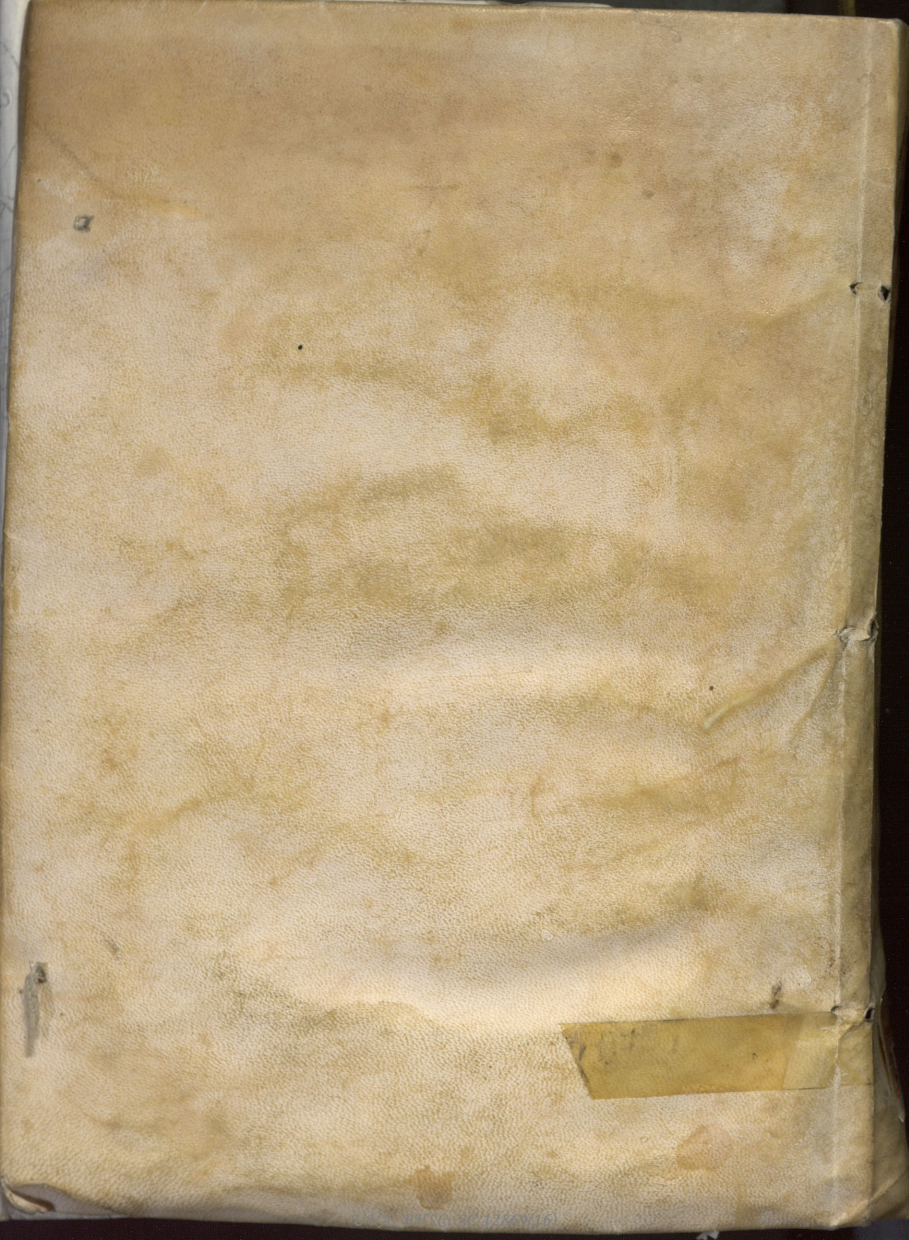














336.

PAPELES

181-182

Varios

Tomo X.

342

N.º 10.

Biblioteca de Santa Cruz

12.869





D. Juan  
de  
Cataluña  
de

de  
de  
de  
de  
de

D. Juan  
de  
de  
de

D. Juan  
de  
de

D. Juan  
de  
de







